



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	BLANCA HELEN SATIZABAL HERNÁNDEZ
ASUNTO:	AVALA NOTIFICACIÓN - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2021-00172-00

Se resuelve lo atinente a la procedibilidad de emitir la orden de seguir adelante la ejecución, para lo cual se exponen las consideraciones siguientes.

El juzgado libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a la señora Blanca Helen Satizabal Hernández el término de 5 días para cancelar la obligación demandada o 10 para proponer excepciones.

Las labores de comunicación de la anterior decisión fueron desarrolladas con observancia de lo estipulado en los arts. 291 y ss. del C.G.P., encontrando debidamente atendidos los parámetros allí establecidos de la citación para notificación personal y la respectiva notificación por aviso.

Al respecto, se recibió memorial (PDF "24MemorialResultadoNotificaciónPersonal" del expediente digital) mediante el cual la parte ejecutante acredita que, siendo 16 de diciembre de 2021, remitió por correo postal el requerimiento para comparecencia de la ejecutada para notificación personal, ante la cual, la empresa Certipostal certificó que la persona a notificar sí reside, sí labora en el lugar.

En ese mismo sentido, la apoderada de la demandante demostró que, el 22 de febrero de 2022, remitió la notificación por aviso a la misma dirección en la que fue entregada la citación para notificación personal y según constancia adjunta, la misma fue recibida por quien se identificó como "Blanca Satizabal" y por tanto que la persona a notificar

"sí reside, sí labora" en ese lugar", observando además que fueron debidamente cotejados los documentos que se entregaron en la diligencia de notificación, actuación que cumple con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

En ese orden de ideas, toda vez que, durante el término de traslado la demandada guardó silencio (10 días para proponer excepciones: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 14 de marzo), el despacho considera pertinente emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P. que señala:

"(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el pagaré N° 054016110000080 suscrito el 13 de julio de 2018, es prueba suficiente que obliga a la señora BLANCA HELEN SATIZABAL HERNÁNDEZ a cubrir la obligación, la que por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se ha cancelado el capital adeudado, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, como se indicó líneas atrás, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo estatuto procesal, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la señora BLANCA HELEN SATIZABAL HERNÁNDEZ a pagar en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las costas causadas en razón a este proceso. Líquidense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$1.149.000,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas (numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el canon 5 numeral 4º del acuerdo 10554 de 2016).

SEXTO: Una vez cubierta la obligación y las costas por la demandada, déjense las constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13 de septiembre de 2022
 JUAN CAMILO RÍOS MORALES SECRETARIO